

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001 4003 020 2020 00195 01

Se decide la apelación interpuesta por la ejecutada contra el auto de 10 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el proceso ejecutivo singular de CARNES LOS SAUCES S.A. frente a GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA.

I. ANTECEDENTES

1. **El auto recurrido**¹. El juez de primer grado decretó el embargo y retención de los dineros que se hallen en cuentas o productos financieros de propiedad de la convocada, así como el embargo de varios de sus establecimientos de comercio.

2. **Fundamentos de la impugnación**². GASTROINNOVA S.A.S. pidió revocar esas medidas previas, alegando, en síntesis, que está incurso en liquidación voluntaria desde el 21 de abril de 2020 y, por lo tanto, la ejecución desconoce el derecho a la igualdad de trato de sus demás acreedores, establecido conforme al orden de prelación de sus créditos.

3. **Réplica**³. CARNES LOS SAUCES S.A. describió el traslado del recurso horizontal alegando que la liquidación voluntaria en que se halla inmersa su contendiente “*no establece ninguna restricción en cuanto a la iniciación o continuación de procesos ejecutivos*” en su contra, y respecto de dicho trámite no puede predicarse el fuero de atracción propio de los trámites de insolvencia; además, no hay prueba del inventario de activos ni del proyecto de graduación y calificación de créditos, ni concurre ninguna causal legal de levantamiento de medidas cautelares.

4. El juez de primer grado mantuvo su determinación inicial, recalcando con apoyo en la doctrina de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que como la liquidación voluntaria está desprovista del fuero de atracción propio de los procesos concursales, GASTROINNOVA S.A.S. no puede desatender el curso de los juicios ejecutivos que se adelanten en su contra, por cuanto no hay ninguna restricción para impetrarlos, ni se impone suspenderlos, terminarlos o incorporarlos al

¹ Folio 3 del archivo correspondiente al cuaderno de medidas cautelares.

² Folios 34 a 37 del mismo archivo.

³ Folios 89 y 90 del documento en cuestión.

trámite liquidatorio⁴. Por ende, concedió la apelación subsidiariamente interpuesta.

II. CONSIDERACIONES

1. Es sabido que el patrimonio del deudor es la prenda común y general de sus acreedores, quienes “*pueden perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...*”⁵; por tanto, en juicios coactivos aquellos pueden hacer efectivas medidas cautelares sobre los bienes que lo integran con el fin de asegurar el pago de obligaciones insatisfechas (artículos 2488 y 2492 del Código Civil).

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá asentó que “*con el propósito de que la demanda ejecutiva no resulte ilusoria en sus efectos, el legislador permite que con el mandamiento de pago y, a veces antes, se ordene medida cautelar sobre los bienes que el actor denuncie como de propiedad del ejecutado, preventivas que en verdad deben ser mesuradas, pues la teleología del proceso es obtener el pago con los bienes incautados, pero no arruinar al deudor con ellas, ni a paralizarle la actividad productiva con su práctica exagerada, conducta que, en verdad, puede ser constitutiva de un abuso del derecho*”⁶.

Y si bien es cierto que, al decretar los embargos y secuestros, el juzgador debe “*limitarlos a lo necesario*”, sin exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente estimadas (artículo 599 del C.G.P.), no lo es menos que, ante la incertidumbre de las medidas previas decretadas, no puede campantemente ordenar su levantamiento cuando con ello se conculque la materialización del derecho sustancial del ejecutante.

2. En el *sub júdice*, la convocada, hoy recurrente, alegó que por el hecho de estar sujeta a una liquidación voluntaria, no puede ser demandada coercitivamente, ni su patrimonio resultar afectado por el decreto y práctica de medidas cautelares.

La jurisprudencia asentó que el trámite de liquidación voluntaria consiste en “*la voluntad de los asociados de poner fin a la vida jurídica del ente creado, lo que trae consigo la consecuencia de acudir a una serie de trámites tendientes a la venta o adjudicación de los activos sociales para el pago del pasivo externo, previa elaboración y aprobación de un inventario social, de conformidad con las reglas sobre prelación de*

⁴ Folios 129 a 132 del archivo prenombrado.

⁵ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones*. Bogotá: Temis, 8ª edición, pág. 51.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, auto de 14 de marzo de 2008, exp. 2003-00535-01, reiterado en proveído de 25 de mayo de 2016, exp. 15-2014-00187-02.

*créditos establecidas en la ley y para la distribución del remanente, en caso de presentarse*⁷.

Atendiendo la naturaleza de ese trámite liquidatorio, la Alta Corporación adujo que en cuanto a él concierne, *“no es posible atraer los procesos de cobro seguidos contra el ente a liquidar, ni mucho menos interferir en éstos, por falta de competencia para ello, **de manera que, respecto de las resultas de los mismos, el liquidador debe constituir una reserva adecuada para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el respectivo juicio, según el caso**”*⁸.

En línea con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia recalcó que los preceptos reguladores del trámite de liquidación voluntaria, es decir, los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, *“no prevén la suspensión de los procesos seguidos contra la persona jurídica objeto de liquidación, así como **tampoco establecen algún tipo de prohibición, que impida que los acreedores de la misma, inicien procesos judiciales enfilados a obtener el pago de las obligaciones insolutas**”*⁹.

Con idéntica orientación, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria asentó que no es viable prohiar el criterio a cuyo tenor, *“todos los créditos adeudados y reconocidos en la liquidación voluntaria, sólo pueden ser pagados al interior de ésta”*, como parece sugerirlo la apelante, pues ello *“conllevaría una afectación injustificada de los derechos de los acreedores de obtener el pago oportuno de sus obligaciones, pues quedarían sometidos a la voluntad del liquidador designado y del tiempo que aquel quiera invertir en el desarrollo de dicho asunto”*¹⁰.

3. La aplicación de las anteriores reflexiones al caso concreto permite concluir que GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, está llamada a afrontar la ejecución promovida en su contra, así como los efectos inherentes a ella (tales como el decreto y práctica de medidas preventivas), por cuanto el trámite de liquidación voluntaria está desprovisto del fuero de atracción propio de los procesos concursales o de insolvencia, y en esa medida, tal trámite no sirve de pretexto para

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC17467-2017 de 26 de octubre de 2017, exp. 2017-02305-01, reiterada en STC9200-2020 de 28 de octubre de 2020, exp. 2020-00090-02.

⁸ CSJ, Casación Civil, sentencias STC10672-2016 de 4 de agosto de 2016, exp. 2016-00364-01, y STC13817-2018 de 23 de agosto de 2018, exp. 2018-03085-00, reiteradas en STC7584-2019 de 12 de junio de 2019, exp. 2019-00578-02, y STC9200-2020, ya citada.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC9200-2020, ya citada.

¹⁰ *Ibidem.*

truncar el ejercicio de la acción ejecutiva por parte de sus acreedores insatisfechos que sean titulares de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Precisamente las cautelas decretadas tienden a aprovisionar la atención de las acreencias objeto del presente litigio, mecanismo a través del cual se concretan propósitos amparados por el legislador, como la tutela jurídica del crédito y la primacía del derecho sustancial de la ejecutante, máxime si se tiene en cuenta que, acorde al expediente, ya se emitió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución (sentencia de 11 de marzo de 2022).

4. Lo expuesto en precedencia impone desestimar la alzada y ratificar el pronunciamiento del juez de primer grado, con la condigna condena en costas a cargo de la inconforme.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- CONFIRMAR el auto de 10 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la ejecución singular de CARNES LOS SAUCES S.A. frente a GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, por los motivos consignados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo de la recurrente. Liquidense por la secretaría del despacho de origen, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.

Tercero.- DEVOLVER las diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

Exp. 11001 4003 020 2020 00195 01. *Ejecutivo singular de CARNES LOS SAUCES S.A. contra GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA.*

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b407b1108ecc87fe34d0a93b9ab22781abd2d296d5f700b4cf70fca32b801d40**

Documento generado en 02/05/2022 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00471 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por *pago de cuotas en mora* de la prestación que consta en los pagarés base del recaudo.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor de la parte ejecutante, dado que no se ha cancelado la totalidad del monto adeudado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento a lo decidido en este proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e744db3f0eb4ddf8302d5d0e2cc08c957ce98b528375139a001248b100f92e

Documento generado en 02/05/2022 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00467 00

Conforme lo ordenado en el artículo 590 C.G.P., el juzgado ordena prestar caución por la suma de \$184'590.440, previo al decreto de las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.- El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

f196590bfe7e709220e90d8cfd0a7dedc39fef806ed0ee6fa800943b400ad690

Documento generado en 02/05/2022 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2022 00078 00

En atención a que la demanda de la referencia no fue subsanada en el término legal, el Juzgado DISPONE SU RECHAZO.

Por secretaría devuélvase a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor. Elabórese y remítase el correspondiente oficio de compensación a la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9609af26808860e8dc5db51eb6efa9dffbe16b3775ce472fa110740e7bdd1791

Documento generado en 02/05/2022 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2019 00655 00

1.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR acreditó la materialización de la inscripción de la demanda decretada como medida cautelar.

2.- Previo a tener por notificada a la enjuiciada LUZ ALBA ABREU AROCA del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, la parte interesada en el enteramiento acreditará el acuse de recibo de la comunicación enviada por el Despacho el 10 de marzo de 2022, en el buzón de correo albaabreuu@gmail.com, o en defecto de lo anterior, aportará algún medio de convicción que permita constar que la demandada tuvo conocimiento efectivo de tal comunicación (artículo 8° inciso tercero del Decreto 806 de 2020, cuya exequibilidad fue condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020).

3.- Y si el propósito de la parte actora es el de poner a derecho a la demandada con apoyo en las disposiciones del C.G.P., los archivos “06PruebaDeEntrega.pdf” y “08AllegaNotificacionAviso.pdf”, no se tendrán en cuenta hasta tanto la parte interesada aporte al Despacho el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Nótese que en los aludidos archivos tan solo constan los soportes de entrega emitidos por la empresa de servicios postales INTER RAPIDÍSIMO S.A., sin que allí consten los documentos que por mandato de las referidas normas deben incorporarse al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2317f3f0c5925f4c0db688b3bb2bf10bf4c86d1e89af295837c0459e8bee0a1e

Documento generado en 02/05/2022 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2021 00185 00

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito precedente, y con apoyo en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

Primero.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda para la efectividad de la garantía real presentada por GONZALO TIBATÁ SÁNCHEZ contra ALEXANDRA AGUDELO VILLARRAGA y LORENZO DÍAZ NÚÑEZ.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

Tercero.- DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

Sin condena en costas ni perjuicios, dado que no hay evidencia de que se hubieren practicado medidas preventivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha. -

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6882a34d797f75ca4baf67a30b826bc9351c9891ff371e23fc4521816486844b**
Documento generado en 02/05/2022 03:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00083 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por las partes en el escrito radicado el 29 de marzo de 2022 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado por los extremos en litigio.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por TRANSACCIÓN.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. Si existiere embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO:: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d1cb5c188eeb36c480b82f179d0b48a72473f0fa37479ac7537770d76b3a50c

Documento generado en 02/05/2022 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2021 00033 00

Obre en autos la acreditación del pago de los derechos de registro de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de división. Una vez, se allegue respuesta de la oficina de registro o la parte interesada allegue folio de matrícula en la que se evidencie la inscripción referida se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86498d97774ebdbda53fd5960053beb49025d90c61bd78fd4bc9128d
5ac871b5**

Documento generado en 02/05/2022 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2022 00031 00

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora en archivo denominado “06SolicitudCorreccionAuto.pdf” y reunidas las exigencias del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

Corrija el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada demandante es DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago corregido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b4da6942c5951132bd729689920c882fd5ecee8b9b48f6106ad8c46bb6bc55

Documento generado en 02/05/2022 02:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00433 00

Por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se tiene por notificados a los demandados del auto que libró mandamiento de pago y del que lo corrigió de fechas 21 de enero de 2022 y 23 de febrero de 2022, respectivamente. Secretaría controle el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb6406561c5028f4c192da7eebbbebedcf09f304765a99d58a5bd281eee67d9

Documento generado en 02/05/2022 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2022 00108 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Presentar las pretensiones y los hechos con toda claridad y precisión, por cuanto subsisten contradicciones o ambigüedades en torno al objeto material de la acción de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Nótese que, según el texto de la pretensión primera, el litigio versa sobre la totalidad del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-40202065, pero el contenido de la pretensión segunda y de los hechos primero, decimotercero y decimoséptimo, da a entender que lo reclamado es apenas una parte o fracción de dicho predio.

En caso de que lo pretendido sea una porción de un predio de mayor extensión, tanto aquella como éste deberán identificarse como lo prevé el artículo 83 del C.G.P.

2.- En línea con lo anterior, determinar claramente en el poder cuál es el objeto material de la acción ejercitada, pues lo que allí figura mencionado es la totalidad del predio con M.I. 50S-40202065.

3.- Aportar certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40202065, pues los allegados a la demanda fueron expedidos hace más de cinco meses (2 de junio de 2020 y 3 de noviembre de 2021).

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e25b8a80924463cf4512a57c34a1a70a0c943d468be5a54eb45690b4e36b9b3

Documento generado en 02/05/2022 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2022 00107 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1.- Formular las pretensiones con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Obsérvese que la pretensión intitulada como primera principal, está enfilada al reconocimiento de las mejoras efectuadas sobre el predio que fue objeto del contrato de arrendamiento celebrado el 1° de abril de 2014, mientras la que se denominó primera pretensión subsidiaria fue esgrimida como consecencial de la anterior, con el fin de obtener el pago de dichas mejoras conforme a la cuantificación que allí se enunció.

Recuérdese, además, que la acumulación de pretensiones como principales y subsidiarias implica que, por su naturaleza, contenido y/o alcance, tales pretensiones sean excluyentes entre sí.

2.- Precisar el acápite de cuantía, incluyendo allí el monto de los intereses de mora calculados sobre el monto de las mejoras reclamadas, desde la fecha de su exigibilidad y hasta la presentación de la demanda, pues tales réditos fueron enunciados en las pretensiones (C.G.P., art. 26 num. 1°).

3.- Aportar actualizado y completo el certificado mencionado en el numeral 4° del acápite de anexos de la demanda, por cuanto el mismo no consta en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29dc317a6164b1737fcc0e6ede31ec64674cace18b75efe48a84d443c9c9ab9**

Documento generado en 02/05/2022 02:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2022 00105 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Anexar el registro civil de defunción de la causante EFIGENIA MOLINA FLÓREZ, para efectos de acreditar el deceso a que alude el hecho primero del escrito introductor.
- 2.- Presentar nuevo poder que incluya la clase de prescripción alegada en la demanda. Recuérdese que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* (artículo 74 del C.G.P.).
- 3.- En el evento en que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL haya resuelto la solicitud radicada bajo el número 1229412022, anexar los certificados catastrales de los predios distinguidos con matrículas inmobiliarias 50C-660952 y 50C-661094.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010b6d0e3cf9c51bdabb162d70b86127f4910d4eb5225dab1a688d05052e5bb8**
Documento generado en 02/05/2022 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00102 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1.- Aportar **actualizados** los siguientes certificados, toda vez que los adosados al expediente fueron expedidos en julio de 2021, es decir, hace aproximadamente 9 meses:

a) El catastral y el de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S-833905.

b) El de existencia y representación legal de la sociedad BERAKHAH & DESIGN S.A.S.

c) El de tradición y libertad del automotor de placas MMW-588.

Lo anterior, en aras de esclarecer la situación jurídica de los bienes que integran la sociedad de hecho cuya declaración y disolución se reclama.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91ea12ccf27181f1697314675100218bd571fb87098a8f2c0a2a0059278d428**
Documento generado en 02/05/2022 02:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 31 03 037 2022 00075 00**

Examinada la demanda y sus anexos, y atendiendo la solicitud oportunamente presentada por el extremo activo, el Despacho, con apoyo en el artículo 286 del C.G.P., **RESUELVE:**

CORREGIR el yerro por omisión o cambio de números, contenido en el numeral 1° de la orden de apremio librada el 30 de marzo de 2022 en el asunto de la referencia, cuyo texto quedará así:

“1. Pagaré N° 05700469500054043”.

En todo lo demás, el proveído en mención permanecerá incólume.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados, de manera conjunta con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a968ff7a3ec3afb331884b02d7bd6c76b862c8d157fc5010b37406fc51945c**

Documento generado en 02/05/2022 12:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>